

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN, EN CONTRA DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN FEDERAL Y OTRAS PERSONAS, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ACUMULADOS UT/SCG/PE/PRD/CG/32/2023 Y UT/SCG/PE/RAPR/CG/38/2023

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/32/2023

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación Federal, derivado de que, a su decir, el pasado veintiuno de enero de dos mil veintitrés, empezó a circular en redes sociales un video en el que tres futbolistas o exfutbolistas, de manera sistemática, en el mismo día y prácticamente a la misma hora, subieron a sus redes sociales un video con un supuesto saludo al servidor público denunciado, usando la expresión estoy muy agusto, la cual ha sido denunciada en otras ocasiones, al ser localizada en la pinta de bardas.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordene la eliminación de los mensajes materia de queja; y, en vía de tutela preventiva, que este Instituto Nacional Electoral tome las providencias necesarias para evitar que los sujetos denunciados sigan ejecutando conductas similares, pues de lo contrario se estaría consintiendo una vulneración grave a los principios rectores en materia electoral.



REGISTRO: RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinticuatro de enero del año en curso, día hábil siguiente al de la recepción de ésta registró con el número de expediente queia. se UT/SCG/PE/PRD/CG/32/2023 y se reservó la admisión del asunto, la elaboración del proyecto de acuerdo de medida cautelar y el emplazamiento a las partes para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta la conclusión de las diligencias de investigación correspondientes.

De igual suerte, se ordenó verificar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial; asimismo, se ordenaron diversos requerimientos de información, como se describe a continuación:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	 Si solicitó, contrató, convino o por cualquier otro título, pidió a Braulio Luna Guzmán, Giovani Dos Santos Ramírez y/o Miguel Arturo Layún Prado, la difusión de los mensajes alojados en la liga de internet https://www.tiktok.com/@almomento4t/video/71909	Respondió en sentido negativo a todos los cuestionamientos.
	solicitado a otras personalidades públicas la difusión de mensajes semejantes; 3. En su caso, proporcione el original o copia certificada del contrato, convenio o acto jurídico por medio del cual se pactó la emisión de dichos mensajes en la red social TikTok o en alguna otra red social o plataforma electrónica; 4. Cuál fue el objetivo de la contratación de los mensajes referidos; 5. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones convenios o adquisiciones como las que se han referido;	



Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	6. Indique si la cuenta de TikTok @almomento4t, es	
	administrada por Usted o personal a su cargo.	
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación Federal.	Secretaría de Gobernación, para la contratación de los mensajes emitidos por Braulio Luna Guzmán,	Respondió que no existe solicitud de autorización de recursos al Secretario de Gobernación para la contratación de los mensajes denunciados, tampoco existen autorizaciones o erogaciones para el pago de mensajes similares por parte de otros personajes públicos, ni existen, ni habrá contrataciones o adquisiciones al respecto.
Braulio Luna Guzmán		No fue posible notificar en el domicilio asentado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, toda vez que el que se tiene registrado, ya no es vigente.
Giovani Dos Santos Ramírez		No se encontró registro asentado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
Miguel Arturo Layún Prado	 realizó por única ocasión o forman parte de una serie de publicaciones. 5. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago por la realización de las publicaciones de mérito 6. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 	No fue posible notificar en el domicilio asentado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, toda vez que el que se tiene registrado, ya no es vigente.



Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	7. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones	
	convenios o adquisiciones como las que se han referido	
Instrumentación de	Constatar la existencia y contenido de las ligas de	Mediante acta
acta	internet:	circunstanciada de
circunstanciada,	a. https://www.tiktok.com/@almomento4t/video/71909	veinticuatro de enero de
	25180447853830?%20t=8ZDb62OAywQ&_r=1_	dos mil veintitrés, se
	b. https://www.debate.com.mx/sinaloa/losmochis/PAN	constató la existencia y
	-Ahome-acusa-a-Cuen-de-las-bardas-pintadas-a-	contenido de los
	favor-de-Adan-Augusto-estan-fuera-de-la-ley-	enlaces referidos por el
	20221017-0088.html;	Partido de la
	c. https://twitter.com/tudnmex/status/16169436982599	Revolución
	72101?s=48_&t=-9uHu1oe5XJMszxp0OLkIA	Democrática

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Derivado de la imposibilidad de notificar el requerimiento de información formulado a Giovani Dos Santos, Braulio Luna y Miguel Layún, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó las siguientes diligencias:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Federación	Informara:	Remitió el domicilio laboral de
Mexicana de Futbol	a. El domicilio más actualizado con que	Miguel Arturo Layún Prado y
Asociación, A.C.	cuente de Giovani dos Santos (Giovani	señaló que no contaba con
	Dos Santos Ramírez). Braulio Luna	datos de Giovani Dos Santos y
	(Braulio Luna Guzmán) y Miguel Layún	Braulio Luna, porque no están
	(Miguel Arturo Layún Prado); y	registrados en algún Club
	b. El nombre o razón social y domicilio de la	afiliado a dicha Federación.
	persona física o moral que funge como	Asimismo, señaló que no
	representante o apoderado de las	contaba con información
	personas referidas Enel numeral anterior; y	respecto a sus apoderados o
	c. El lugar, localizado en territorio nacional, donde pueden ser notificados los	representantes. Finalmente, refirió que no tiene
	ciudadanos referidos en el numeral 1. del	conocimiento del lugar donde
	presente listado, o aquélla que sus	puedan ser notificados Braulio
	derechos representen.	Luna y Giovani Dos Santos
Coordinación	Realizara la notificación del requerimiento a	Se realizó la notificación de
Nacional de		Giovani Dos Santos y Braulio
Comunicación	Layún, a través de sus perfiles de redes sociales.	Luna; sin embargo, no se
Social del Instituto		recibió respuesta.
Nacional Electoral,		Respecto a Miguel Layún, fue
		imposible la notificación, ya



Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
		que su cuenta de Twitter no admite el envío de mensajes
	Perfiles de Twitter de Giovani dos Santos Ramírez y Braulio Luna Guzmán, en los que se realizaron publicaciones por las que pretendieron deslindarse de los hechos denunciados, en los enlaces https://twitter.com/ruco11/status/1616999457786155008/photo/1 ; y https://twitter.com/OficialGio/status/1616913863106072576/photo/1	privados. Mediante acta circunstanciada de veintisiete de enero de 2023, se constató la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas.

Expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/38/2023

IV. DENUNCIA. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó escrito de queja en contra de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de titular de la Secretaría de Gobernación Federal, así como de Giovani Dos Santos Ramírez, Miguel Arturo Layún Prado, Braulio Luna Guzmán, Carlos Lomelí Bolaños, Alejandra Peña Curiel, Arturo Ávila Anaya, Jesús Antonio López Pinzón Héctor Melesio Cuén Ojeda, Prudy Alcocer Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Jorge Portilla, Jaime Zetina y Poder y Crítica, por la realización de publicaciones en redes sociales, por medio de las cuales los citados denunciados envían saludos al secretario de estado antes referido, lo cual, a decir del quejoso, constituye una estrategia sistemática para la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada de Adán Augusto López Hernández y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medias cautelares para suspender la difusión de las publicaciones denunciadas, para preservar los principios rectores de la materia electoral; y en vía de tutela preventiva, se exhorte al titular de la Secretaría de Gobernación Federal se abstenga de realizar por sí mismo o por interpósita persona actos de la misma naturaleza que los denunciados.

V. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintisiete de enero del año en curso, la queja se registró con el número de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/38/2023 y se reservó la admisión del asunto,



la elaboración del proyecto de acuerdo de medida cautelar y el emplazamiento a las partes para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta la conclusión de las diligencias de investigación correspondientes.

De igual suerte, se acumuló el asunto al diverso **UT/SCG/PE/PRD/CG/32/2023**, por existir conexidad en la causa, se ordenó verificar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial; asimismo, se ordenaron diversos requerimientos de información, como se describe a continuación:

Requerimiento	Respuesta
Informara:	Respondió en sentido negativo
1. Si solicitó, contrató, convino o por cualquier	a todos los cuestionamientos.
especifican:	
a. Carlos Lomelí Bolaños	
(@DrCarlosLomelí),	
https://twitter.com/DrCarlosLomeli/status/	
<u>1618014663563948033</u> ;	
b. Alejandra Peña Curiel (@Ale_Pena_),	
· ·	
·	
,	
,.	
·	
, (0 , /-	
•	
	 Si solicitó, contrató, convino o por cualquier otro título, pidió a las personas que se listan enseguida, la difusión de los mensajes alojados en las ligas de internet que se especifican: Carlos Lomelí Bolaños (@DrCarlosLomelí),



	1	1.11 111 111 1 1001 1 1 14040	T
		https://twitter.com/c_mont22/status/1618	
		005141025882117;	
		h. Jorge Portilla (@JorgePortilla_mx),	
		https://twitter.com/JorgePortillaMX/status	
		<u>/1618057119110139904;</u>	
		i. Jaime Zetina (@jzetina50),	
		https://twitter.com/jzetina50/status/16180	
		<u>64712062861313;</u>	
		j. Poder y Crítica (@PoderyCritica),	
		https://twitter.com/PoderyCritica/status/1	
		618062516931919874;	
	2.	De ser afirmativa la respuesta al	
		cuestionamiento previo, precise:	
		a. El monto de la contraprestación pagada a	
		las personas citadas por la emisión de	
		dichos mensajes;	
		b. La fuente de la que obtuvo los recursos	
		con los que fue pagada la citada	
		contraprestación; y	
		c. Si además de las personas mencionadas,	
		ha solicitado a otras personalidades	
		públicas la difusión de mensajes	
		semejantes;	
	3.	En su caso, proporcione el original o copia	
		certificada del contrato, convenio o acto	
		jurídico por medio del cual se pactó la	
		emisión de dichos mensajes en la red social	
		TikTok o en alguna otra red social o	
		plataforma electrónica;	
	4	Cuál fue el objetivo de la contratación de los	
	''	mensajes referidos;	
	5	Si en el futuro realizará nuevas	
	J.		
		contrataciones convenios o adquisiciones	
Titulan da la Haided	4	como las que se han referido;	Deependid mus us suiste
Titular de la Unidad		Si autorizó el uso de recursos asignados a la	Respondió que no existe
de Administración y		Secretaría de Gobernación, para la	solicitud de autorización de
Finanzas de la		contratación de los mensajes emitidos por	recursos al Secretario de
Secretaría de		Carlos Lomelí Bolaños, Alejandra Peña	Gobernación para la
Gobernación		Curiel, Arturo Ávila Anaya, Jesús Antonio	contratación de los mensajes
Federal		López Pinzón Héctor Melesio Cuén Ojeda,	denunciados, tampoco existen
		Prudy Alcocer Cynthia Montserrat	autorizaciones o erogaciones
		Hernández Quiñones, Jorge Portilla, Jaime	para el pago de mensajes
		Zetina y Poder y Crítica;	similares por parte de otros
			personajes públicos, ni existen,



		O' la conservation de d'abase accompany for	at habat and alama
	3.	Si la erogación de dichos recursos fue solicitada o autorizada por Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación; Si adicionalmente a las personas mencionadas en el numeral 1 del presente listado, se han autorizado otra u otras erogaciones para el pago de mensajes similares por parte de otros personajes públicos; y	ni habrá contrataciones o adquisiciones al respecto.
	4.	Si en el futuro realizará nuevas contrataciones convenios o adquisiciones como las que se han referido	
Carlos Lomelí Bolaños		Adán Augusto López Hernández, con algún servidor público adscrito a la Secretaría de Gobernación federal, o con alguna otra persona, la difusión de los mensajes denunciados	No se pactó la publicación denunciada, No administra personalmente el perfil No hubo pago o contraprestación alguna por la
		Si administran personalmente los perfiles de redes sociales en los que se realizaron las publicaciones; Si la difusión de dichos mensajes se realizó	publicación, sino que se realizó de manera espontánea Se realizó por única vez La cuenta es personal
		por única ocasión o forman parte de una serie de publicaciones.	No tiene pensado realizar más publicaciones
Alejandra Peña Curiel		Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron por la realización de las publicaciones de mérito Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; Si en el futuro realizará nuevas	No se contrató la publicación; La cuenta es personal y ella la administra; El mensaje se publicó por única ocasión de manera espontánea; No tiene conocimiento de publicaciones similares
Arturo Ávila Anaya		contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024.	No contrató la realización de la publicación; Es el propietario de la cuenta, la cual es personal; Se ciñe a la respuesta al numeral 1.
Jesús Antonio López Pinzón			No fue posible notificar el requerimiento.
Héctor Melesio Cuén Ojeda			No pactó la publicación denunciada; Es una cuenta personal;



Prudy Alcocer Cynthia Montserrat Hernández Quiñones		La publicación fue espontánea, en ejercicio de su libertad de expresión; No recibió pago alguno; No sabe si hay publicaciones similares No respondió No contrató la publicación denunciada, No hubo pago o contraprestación alguna; Se realizó por única vez La cuenta es personal No tiene pensado realizar más
Jorgo Dortillo		publicaciones No respondió
Jorge Portilla Jaime Zetina		No respondió No respondió
Poder y Crítica		No respondió
Instrumentación de	Certificar la existencia y contenido de los enlaces	Se desahogó mediante acta de
acta circunstanciada	de internet:	veintisiete de enero de 2023.
	a. https://twitter.com/DrCarlosLomeli/status/16	
	<u>18014663563948033;</u>	
	b. https://twitter.com/Ale_Pena_/status/161799	
	<u>3087854456832;</u>	
	c. https://twitter.com/arturoavila_mx/status/161	
	7991017361444864 ;	
	d. https://twitter.com/TonyLopezPinzon/status/	
	1618024770490232833;	
	e. https://twitter.com/melesiocuen/status/16179	
	93967605551106;	
	f. https://twitter.com/PrudyDavid/status/16180	
	51628028030976;	
	g. https://twitter.com/c_mont22/status/1618005	
	141025882117;	
	h. https://twitter.com/JorgePortillaMX/status/16	
	18057119110139904;	
	i. https://twitter.com/jzetina50/status/16180647	
	12062861313;	
	j. https://twitter.com/PoderyCritica/status/1618	
	062516931919874;	
	<u> </u>	



k.	https://aristeguinoticias.com/2401/mexico/es
	tamos-muy-agusto-ahora-politicos-y-
	empresarios-expresan-apoyo-a-adan-
	auqusto-lopez-videos/;
I.	https://www.eluniversal.com.mx/nacion/esta
	mos-muy-agusto-ahora-empresarios-y-
	politicos-expresan-su-apoyo-adan-augusto-
	lopez.

Al respecto, cabe señalar que las notificaciones correspondientes a los usuarios de Twitter @PrudyDavid, @JorgePortilla_mx, @jzetina50 y @PoderyCritica, se realizaron por medio de sus respectivos perfiles de redes sociales, toda vez que el denunciado no proporcionó sus nombres completos.

Expedientes acumulados

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante acuerdo de siete de febrero del año en curso, a fin de conseguir la eficacia del requerimiento de información a Miguel Layún Prado, se ordenó practicar la notificación del acuerdo de veinticuatro de enero, dictado en el UT/SCG/PE/PRD/CG/32/2023, en el domicilio proporcionado por la Federación Mexicana de Futbol Asociación, AC; sin embargo, que fue imposible realizar la diligencia porque, quien atendió tal actuación refirió no recibir notificaciones de personas físicas y que el sujeto buscado no laboraba ahí físicamente.

VII. DESECHAMIENTO. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, una vez recibidas las constancias atinentes a las diligencias descritas con anterioridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo de desechamiento de los expedientes acumulados en los que se actúa, fundamentalmente porque no advirtió indicio alguno, ni aportado por los quejosos, ni recabado por esa Unidad Técnica, en torno a que se trate de propaganda emitida por el servidor público denunciado a través de intermediarios, ya fuese a título oneroso o gratuito, de manera que no existen elementos en el sumario que apunten a que las publicaciones materia de queja, constituyan propaganda emitida por los poderes públicos, elemento constitutivo de la infracción atribuida por los quejosos a Adán Augusto López Hernández, además de que no contienen expresión alguna de llamado al voto para un proceso electoral intrapartidario ni constitucional, además de no existir indicios en torno al uso de recursos públicos para la realización de los hechos denunciados.



- VIII. IMPUGNACIÓN AL DESECHAMIENTO. Inconforme con la determinación a que se refiere el numeral anterior, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue tramitado ante la Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-REP-47/2023.
- IX. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. En sesión celebrada el veintidós de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de impugnación citado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad sustanciadora analizara si se actualizaba alguna otra causa de improcedencia y, en caso contrario, admitiera a trámite el procedimiento. Dicha resolución fue notificada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veintiocho de marzo siguiente.
- X. ACATAMIENTO. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo reservando la admisión del asunto, la formulación de la propuesta de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación siguientes:

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
Prudy David Alcocer Puc Jorge Alberto Portilla Manica	 Si contrataron, convinieron o pactaron con Adán Augusto López Hernández, con algún servidor público adscrito a la Secretaría de Gobernación federal, o con alguna otra persona, la difusión de los mensajes alojados en las ligas siguientes: Prudy David Alcocer Puc (@PrudyDavid), https://twitter.com/PrudyDavid/status/16180516 28028030976; Jorge Alberto Portilla Manica, (@JorgePortilla_mx), 	No ha respondido No contrató la publicación del contenido denunciado; Se trata de una cuenta personal que él mismo administra; La publicación fue única; Desconoce la realización de otras publicaciones y si va a realizar otras nuevas.
Jaime Manuel Zetina González Juan Pablo Aguilera Negrón	https://twitter.com/JorgePortillaMX/status/16180 57119110139904; c. Jaime Manuel Zetina González (@jzetina50), https://twitter.com/jzetina50/status/1618064712 062861313;	No ha sido posible notificarlo No ha respondido



d. Juan Pablo Aguilera Negrón Poder y Crítica (@PoderyCritica), https://twitter.com/PoderyCritica/status/1618062 516931919874; 2. Si administran personalmente los perfiles de redes sociales en los que se realizaron las publicaciones; 3. Si la difusión de dichos mensajes se realizó por única ocasión o forman parte de una serie de publicaciones. 4. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron por la realización de las publicaciones de mérito 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de 1. Si como parte de sus funciones, tienen registro de algún domicilio proporcionado por Giovani dos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna (Braulio Luna Guzmán) y Miguel Layún (Miguel
https://twitter.com/PoderyCritica/status/1618062 516931919874; 2. Si administran personalmente los perfiles de redes sociales en los que se realizaron las publicaciones; 3. Si la difusión de dichos mensajes se realizó por única ocasión o forman parte de una serie de publicaciones. 4. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron por la realización de las publicaciones de mérito 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de 1. Si como parte de sus funciones, tienen registro de algún domicilio proporcionado por Giovani dos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
 Si administran personalmente los perfiles de redes sociales en los que se realizaron las publicaciones; Si la difusión de dichos mensajes se realizó por única ocasión o forman parte de una serie de publicaciones. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron por la realización de las publicaciones de mérito Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores Si como parte de sus funciones, tienen registro de algún domicilio proporcionado por Giovani dos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
 Si administran personalmente los perfiles de redes sociales en los que se realizaron las publicaciones; Si la difusión de dichos mensajes se realizó por única ocasión o forman parte de una serie de publicaciones. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron por la realización de las publicaciones de mérito Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores Si como parte de sus funciones, tienen registro de algún domicilio proporcionado por Giovani dos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
sociales en los que se realizaron las publicaciones; 3. Si la difusión de dichos mensajes se realizó por única ocasión o forman parte de una serie de publicaciones. 4. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron por la realización de las publicaciones de mérito 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores Sociales realizarón la spublicaciones; Exteriores requeridas, tienen requeridas, tienen parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
 única ocasión o forman parte de una serie de publicaciones. 4. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron por la realización de las publicaciones de mérito 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores Éxteriores Proporcionó la información que obra en sus archivos respecto de la expedición de
publicaciones. 4. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron por la realización de las publicaciones de mérito 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de 1. Si como parte de sus funciones, tienen registro de Relaciones Exteriores Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
 4. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron por la realización de las publicaciones de mérito 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores 4. Cuál fue, de ser el caso, el monto del pago que recibieron be la superiorional requeridas, tienen conocimiento de publicaciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Similares por parte de sus funciones, tienen registro de algún domicilio proporcionado por Giovani dos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
recibieron por la realización de las publicaciones de mérito 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores Relaciones Exteriores recibieron por la realización de las publicaciones de mérito si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones, tienen parte de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Proporcionó la información que obra en sus archivos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
mérito 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores Mérito 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Similares por parte de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Similares por parte de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Si como parte de sus funciones, tienen registro de algún domicilio proporcionado por Giovani dos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores 5. Si adicionalmente a las personas requeridas, tienen conventos por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de algún domicilio proporcionado por Giovani dos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
conocimiento de publicaciones similares por parte de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores Convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Proporcionó la información que obra en sus archivos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de Relaciones Exteriores de otros personajes públicos; 6. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones, convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Proporcionó la información que obra en sus archivos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
convenios o adquisiciones de publicidad encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de 1. Si como parte de sus funciones, tienen registro de Relaciones algún domicilio proporcionado por Giovani dos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de 1. Si como parte de sus funciones, tienen registro de Relaciones Exteriores Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna encaminada a posicionar la imagen de Adán Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Proporcionó la información que obra en sus archivos Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
Augusto López Hernández, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de 1. Si como parte de sus funciones, tienen registro de Relaciones algún domicilio proporcionado por Giovani dos Exteriores Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
presidencial que tendrá lugar el año 2024. Secretaría de 1. Si como parte de sus funciones, tienen registro de Relaciones algún domicilio proporcionado por Giovani dos que obra en sus archivos Exteriores Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
Secretaría de 1. Si como parte de sus funciones, tienen registro de Relaciones algún domicilio proporcionado por Giovani dos que obra en sus archivos Exteriores Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
Relaciones algún domicilio proporcionado por Giovani dos que obra en sus archivos Exteriores Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
Exteriores Santos (Giovani Dos Santos Ramírez), Braulio Luna respecto de la expedición de
(Braulio Luna Guzmán) y Miguel Layún (Miguel pasaportes en favor de
Arturo Layún Prado); Giovani Dos Santos Ramírez,
2. En caso afirmativo, proporcionen dicha información Braulio Luna Guzmán y
a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Miguel Layún Prado. Instituto protegiendo la confidencialidad de tales datos Solicitó la fecha y lugar de
Nacional de personales; protegiendo la confidencialidad de tales datos solicito la fecha y lugar de nacimiento de los ciudadanos
Migración mencionados, a fin de estar
en aptitud de proporcionar la
información solicitada
Club de Fútbol 1. Si como parte de sus funciones, tiene registro de No ha respondido
América, S.A. algún domicilio proporcionado por Miguel Arturo
de C.V. Layún Prado;
2. En caso afirmativo, proporcionen dicha información a esta Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral, protegiendo la
confidencialidad de tales datos personales;

XI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de cuatro de abril del año en curso, se ordenó la remisión al Instituto Nacional de Migración, de los datos solicitados, obtenidos a partir de las constancias de autos; asimismo, se ordenó



la inspección al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de obtener los datos concernientes al domicilio de Giovani Dos Santos Ramírez, considerando la información y documentación remitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al respecto, cabe destacar, por una parte, que no se ha recibido la respuesta del Instituto mencionado; y por otra, que no fue localizado registro alguno del citado denunciado en la base de datos del Registro Federal de Electores.

XII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de doce de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió de nueva cuenta a Prudy David Alcocer Puc, Jaime Manuel Zetina González, Juan Pablo Aguilera Negrón y al Club de Fútbol América, S.A. de C.V., para que dieran respuesta a los requerimientos de información

XIII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecinueve de abril del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento y elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, para ser remitida a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso

.

¹ Lo anterior en términos de lo resuelto en el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.



indebido de recursos públicos, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció al Secretario de Gobernación Federal, por la publicación de un video en TikTok, en el perfil del usuario @almomento4t (https://www.tiktok.com/@almomento4t/video/7190925180447853830?%20t=8Z Db62OAywQ& r=1_) en el que aparecen Braulio Luna Guzmán, Giovani Dos Santos Ramírez y Miguel Arturo Layún Prado, con saludo al titular de la Secretaría de Gobernación Federal, empleando la frase estoy muy agusto.

En este sentido, el quejoso afirma que el mencionado servidor público ha empleado recursos públicos bajo su responsabilidad para contratar a personas públicas, en su carácter de futbolistas para promocionar de manera positiva su imagen frente a la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2023-2024, en el que, entre otros cargos, se renovará al titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual podría constituir el uso indebido de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordene la eliminación de los mensajes materia de queja, emitidos a favor del titular de la Secretaría de Gobernación federal, así como ordenar a los denunciados que se abstengan de realizar conductas que generen actos anticipados de campaña.

Por su parte, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció al titular de la Secretaría de Gobernación Federal, además de los hechos referidos por el Partido de la Revolución Democrática, por difusión de sendos videos que también contienen saludos dirigidos a Adán Augusto López Hernández, publicados diversos personajes a través de sus perfiles de Twitter, como se refiere a continuación:

- a. Carlos Lomelí Bolaños (@DrCarlosLomelí), https://twitter.com/DrCarlosLomeli/status/1618014663563948033;
- b. Alejandra Peña Curiel (@Ale_Pena_), https://twitter.com/Ale_Pena_/status/1617993087854456832;
- c. Arturo Ávila Anaya (@arturoavila_mx), https://twitter.com/arturoavila_mx/status/1617991017361444864;



- d. Jesús Antonio López Pinzón (@TonyLopezPinzon), https://twitter.com/TonyLopezPinzon/status/1618024770490232833;
- e. Héctor Melesio Cuén Ojeda (@melesiocuen), https://twitter.com/melesiocuen/status/1617993967605551106;
- f. Prudy Alcocer (@PrudyDavid), https://twitter.com/PrudyDavid/status/1618051628028030976;
- g. Cynthia Montserrat Hernández Quiñones (@c_mont22) https://twitter.com/c_mont22/status/1618005141025882117;
- h. Jorge Portilla (@JorgePortilla_mx), https://twitter.com/JorgePortillaMX/status/1618057119110139904;
- j. Poder y Crítica (@PoderyCritica), https://twitter.com/PoderyCritica/status/1618062516931919874;

Tales acontecimientos, a consideración del ocursante, constituyen una estrategia sistemática para la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada de Adán Augusto López Hernández y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medias cautelares para suspender la difusión de las publicaciones denunciadas, para preservar los principios rectores de la materia electoral; y en vía de tutela preventiva, se exhorte al titular de la Secretaría de Gobernación Federal se abstenga de realizar por sí mismo o por interpósita persona actos de la misma naturaleza que los denunciados.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática

- Documental pública, consistente en la certificación de los enlaces de internet referidos en su escrito inicial;
- Documental publica, consistente en el informe que rinda Adán Augusto López Hernández, en su carácter de titular de Secretaría de Gobernación Federal;
- 3. Presuncional en su doble aspecto
- 4. Instrumental de actuaciones

Pruebas ofrecidas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán.



- 1. **Técnica**, consistente en las imágenes así como las ligas de internet contenidas en su escrito de queja;
- 2. Presuncional en su doble aspecto
- 3. Instrumental de actuaciones

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- Documental pública, consistente en el acta levantada por el personal actuante de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para certificar la existencia y contenido de las páginas de internet referidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja;
- Documental pública, consistente en el acta levantada por el personal actuante de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para certificar la existencia y contenido de las páginas de internet referidas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán:
- 3. **Documental pública**, consistente en el informe rendido por el titular de la Secretaría de Gobernación Federal, respecto a la contratación y uso de recursos públicos para la publicación del video denunciado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja;
- Documental pública, consistente en el informe rendido por el titular de la Secretaría de Gobernación Federal, respecto a la contratación y uso de recursos públicos para la publicación de los videos denunciados por Rodrigo Antonio Pérez Roldán;
- 5. Documental pública, consistente en el informe rendido por el titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación Federal, respecto a la contratación y uso de recursos públicos para la publicación del video denunciado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja;
- 6. **Documental pública**, consistente en el informe rendido por el titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación Federal, respecto a la contratación y uso de recursos públicos para la publicación de los videos denunciados por Rodrigo Antonio Pérez Roldán:
- 7. Documentales privadas, consistente en los informes rendidos por Carlos Lomelí Bolaños, Alejandra Peña Curiel, Arturo Ávila Anaya, Héctor Melesio Cuén Ojeda, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y Jorge Alberto Portilla Manica, respecto a la contratación y uso de recursos públicos para la difusión de los videos denunciados.



Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

- En el perfil de TikTok Correspondiente al usuario almomento4t, se encontró la publicación de un video en el cual aparecen Braulio Luna Guzmán, Giovani Dos Santos Ramírez y Miguel Arturo Layún Prado, enviando saludos a Adán Augusto López Hernández refiriendo que se encuentran a gusto con algún aspecto;
- 2. En los perfiles de Twitter de diversos personajes, se publicaron videos en los cuales mandan saludos a Adán Augusto López Hernández, refiriendo también que se encuentran a gusto con algún aspecto, de la manera que se detalla enseguida:
 - a. Carlos Lomelí Bolaños (@DrCarlosLomelí), https://twitter.com/DrCarlosLomeli/status/1618014663563948033;
 - b. Alejandra Peña Curiel (@Ale_Pena_), https://twitter.com/Ale_Pena_/status/1617993087854456832;
 - c. Arturo Ávila Anaya (@arturoavila_mx), https://twitter.com/arturoavila_mx/status/1617991017361444864;
 - d. Jesús Antonio López Pinzón (@TonyLopezPinzon), <u>https://twitter.com/TonyLopezPinzon/status/161802477049023283</u>
 <u>3</u>;
 - e. Héctor Melesio Cuén Ojeda (@melesiocuen), https://twitter.com/melesiocuen/status/1617993967605551106;
 - f. Prudy David Alcocer Puc (@PrudyDavid), https://twitter.com/PrudyDavid/status/1618051628028030976;
 - g. Cynthia Montserrat Hernández Quiñones (@c_mont22) https://twitter.com/c_mont22/status/1618005141025882117;
 - h. Jorge Alberto Portilla Manica (@JorgePortilla_mx), https://twitter.com/JorgePortillaMX/status/1618057119110139904;

-

² SUP-REP-183/2016



- i. Jaime Manuel Zetina González (@jzetina50), https://twitter.com/jzetina50/status/1618064712062861313;
- j. Juan Pablo Aguilera Negrón (@PoderyCritica), https://twitter.com/PoderyCritica/status/1618062516931919874;
- 3. Diversos medios de comunicación dieron cuenta de la publicación de los videos denunciados, específicamente los siguientes:
 - a. TUDN:

 https://twitter.com/tudnmex/status/1616943698259972101?s=48_
 &t=-9uHu1oe5XJMszxp0OLkIA;
 - Aristegui
 https://aristeguinoticias.com/2401/mexico/estamos-muy-agusto-ahora-politicos-y-empresarios-expresan-apoyo-a-adan-augusto-lopez-videos/;
 - c. El Universal https://www.eluniversal.com.mx/nacion/estamos-muy-agusto-ahora-empresarios-y-politicos-expresan-su-apoyo-adan-augusto-lopez.
- Adán Augusto López Hernández, titular de la Secretaría de Gobernación Federal, negó haber contratado, ordenado o solicitado la difusión de los videos denunciados, así como haber pagado por su difusión;
- 5. El titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación Federal, negó haber erogado recursos de dicha secretaría de estado para contratar o pagar la difusión de los videos denunciados;
- 6. Adán Augusto López Hernández se deslindó de la difusión de los videos denunciados, además de señalar que, a través de su perfil de Twitter (https://twitter.com/adan_augusto/status/1616944441536962560?cxt=HH_wWgIDTteKZxfAsAAAA) solicitó públicamente a las y los ciudadanos mexicanos, abstenerse de difundir mensajes o propaganda en los que aparezca su nombre o cargo.
- 7. A través de sus respectivas cuentas de Twitter, Braulio Luna Guzmán y Giovani dos Santos Ramírez realizaron publicaciones donde aclaran que los videos difundidos en redes sociales no forman parte de una estrategia electoral, que no fueron contratados y que obedecen a su libertad de expresión y simpatía por Adán Augusto López Hernández.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse



mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzque sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

A. Prohibiciones que las y los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

"Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...]."

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están**

_

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



sometidos las y los servidores públicos, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, imponen deberes específicos a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las y los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.



Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,⁴ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- **c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

⁴ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente

_



Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁵

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las o los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- [...] c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;
- e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública:

-

⁵ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho —en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas que se desempeñan en el servicio público en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por las o servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto <u>a partir del ejercicio de sus funciones</u>.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁶

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁷
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁸

⁶ Ver sentencias SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO

⁸ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

.

⁷ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)



- Permisiones a las y los servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a las y servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.9
- Especial deber de cuidado de las y los servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁰

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

• **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹¹ o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹².

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los

٠

⁹ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁰ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹¹ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹² A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹³.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, cuando las o los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles¹⁴.

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

-

¹³ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

¹⁴ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de <u>prestigio</u> <u>o presencia pública</u> que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas que se desempeñan en el servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas que se desempeñan en el servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.¹⁵

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

¹⁵ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para observar el especial deber de cuidado que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que <u>quienes tienen funciones de</u> <u>ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas,</u> pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, <u>además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.</u>

C. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

 16 SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.



- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- 2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social:
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- 4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- 6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:¹⁷

- 1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

-

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



3. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior¹8 ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin

¹⁸ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016



de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹⁹.

D. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será

sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- 2. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio

¹⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

. . .

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

. . .

Artículo 226.

1. ...

- 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
- Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.
- 3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.



- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

- La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

• • •

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- 1. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la



pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²⁰

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados

²⁰ SUP-JRC-228/2016



de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En relación con este tema debe resaltarse que, recientemente la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 2/2023,²¹ la cual es del tenor siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si

²¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%202/2023



la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

E. Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE **DEBE** ADOPTARSE AL ANALIZAR **MEDIDAS** QUE **PUEDEN** IMPACTARLAS.[1]

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — Facebook, Instagram, Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario. [2]

^[1] Consultable en el sitio web http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

^[2] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.[3]

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.^[4]

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10^a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.^[5]

^[3] Consultable https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016

^[4] Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000 0000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumT



F. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

E=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

^{100&}amp;Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518, 2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,20 12923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Te



Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²² ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.²³

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce²⁴.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en *Libre ejercicio del periodismo*

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión

²² En adelante, Corte Interamericana.

²³ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

²⁴ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.*

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo²⁵ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.²⁷

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte

²⁵ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

²⁶ En adelante, Suprema Corte.

²⁷ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.



Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.²⁸

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se precisó previamente, las personas denunciantes solicitaron el dictado de medidas cautelares, para el efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de Adán Augusto López Hernández, con el propósito de que no se sigan causando afectaciones a los principios rectores en materia electoral.

Las publicaciones denunciadas y sobre las cuales solicita se ordene su retiro son las siguientes:



²⁸ SUP-JDC-1578/2016.





Voz masculina (Giovani Alex dos Santos): Secretario Adán ¿cómo está? Soy Giovani Dos Santos y estoy MUY AGUSTO con su amistad, le mando un fuerte abrazo.

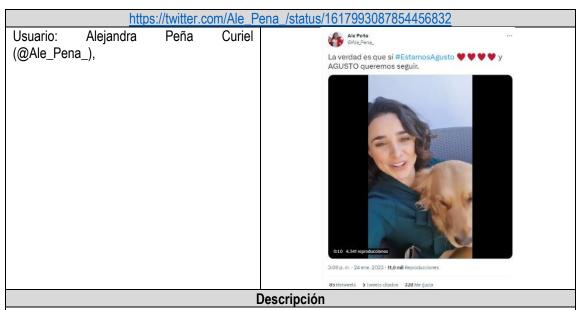
Voz masculina (Miguel Layún Prado): Amigo, Adán Augusto, te quiero mandar un fuerte abrazo, desearte todo lo mejor para este año, cuídate mucho y que vengan cosas muy fregonas.

Voz masculina (Braulio Luna Guzmán): Adán Augusto ¿cómo estás? Te mando un saludo, siempre vamos a estar AUGUSTO CONTIGO, tu amigo Braulio Luna, que estés muy bien.



Se trata de una publicación en Twitter, la cual contiene un video con el siguiente mensaje: "Saludo a nuestro secretario de gobernación y amigo Adán y desde Jalisco le decimos que estamos a gusto"



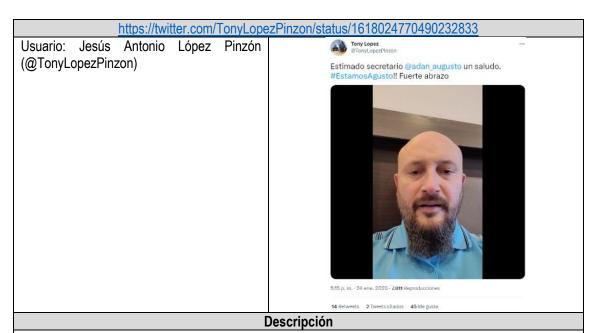


Se trata de una publicación en Twitter, la cual contiene un video con el siguiente mensaje: "Saludos secretario Adán Augusto, le saluda Ale Peña desde Aguascalientes, solo para decirle que estamos a gusto, un abrazo"



Se trata de una publicación en Twitter, la cual contiene un video con el siguiente mensaje: "Hola qué tal Secretario Adán Augusto, aquí Arturo Ávila, que te manda un saludo y un abrazo muy fuerte. Estamos muy a gusto, muchos saludos"





Se trata de una publicación en Twitter, la cual contiene un video con el siguiente mensaje: "Hola Secretario Adán Augusto, soy Tony López de Quintana Roo, para decirte que estamos a gusto, te mando un fuerte abrazo. Éxito."



Se trata de una publicación en Twitter, la cual contiene un video con el siguiente mensaje: "Hola Secretario Adán Augusto, desde Sinaloa Víctor Melesio Cuén, un abrazo cariñoso, porque estamos a gusto"





Se trata de una publicación en Twitter, la cual contiene un video con el siguiente mensaje: "Señor Secretario muy buenas tardes, para comentarle que aquí en Quintana Roo, en el sur de Quintana Roo, en Bacalar, estamos muy a gusto y vamos a continuar a gusto. Un enorme saludo y un fuerte abrazo."



Adán Augusto, buenas tardes, desde Durango le envío un fraterno saludo, en Durango estamos muy a

gusto, y seguiremos estando."





Descripción

Se trata de una publicación en Twitter, la cual contiene un video con el siguiente mensaje: "Hola qué tal Secretario Adán Augusto, aquí Jaime Zetina desde Quintana Roo, que te mando un gran saludo y un abrazo muy fuerte, diciéndote que estamos muy a gusto y queremos que siga López. Saludos!"



Se trata de una publicación en Twitter, la cual contiene un video con el siguiente mensaje: "Secretario Adán Augusto, te mando un saludo afectuoso desde Quintana Roo, tu amigo Juan Pablo Aguilera y que sepas que en Quintana Roo estamos muy a gusto. Fuerte abrazo."



DECISIÓN

a) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. Publicaciones realizadas en perfiles de redes sociales

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que en el caso concreto **no se** advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar respecto al retiro de las publicaciones denunciadas, por lo que la misma se considera improcedente.

En efecto, como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener intacta la materia de la controversia, de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, el mismo dará inicio hasta el tercer cuatrimestre del presente año, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido.

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

"...Respecto al dictado de la medida cautelar, la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares, pero ello de ninguna



manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo."

Aunado a lo anterior, los materiales denunciados se tratan de publicaciones realizadas en fechas pasadas en redes sociales —Twitter y TikTok—.

En ese sentido, el análisis **preliminar** de los hechos denunciados, a la luz de los elementos integrados a los autos, propio de esta sede cautelar, se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, **debe mediar la voluntad de las personas para acceder a dichas redes sociales**, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social muestre dichas publicaciones.

En efecto, las publicaciones denunciadas ocurrieron en la cuenta de TikTok del usuario @Almomento4T, así como en los perfiles de Twitter correspondientes a Carlos Lomelí Bolaños (@DrCarlosLomelí), Alejandra Peña Curiel (@Ale_Pena_), Arturo Ávila Anaya (@arturoavila_mx), Jesús Antonio López Pinzón (@TonyLopezPinzon), Héctor Melesio Cuén Ojeda (@melesiocuen), Prudy David Alcocer Puc (@PrudyDavid), Cynthia Montserrat Hernández Quiñones (@c_mont22) Jorge Alberto Portilla Manica (@JorgePortilla_mx), Jaime Manuel Zetina González (@jzetina50), y Juan Pablo Aguilera Negrón (@PoderyCritica), por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para localizarlas y visualizar su contenido.

Esto es que, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata al acceder a las mencionadas redes sociales ni son de acceso inmediato para el público, sino que se trata de publicaciones realizadas en diversas temporalidades y perfiles, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlas.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente **SUP-REP-511/2022**; así como al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-163/2022**, confirmado a través del **SUP-REP-695/2022** y el acuerdo **ACQyD-INE-9/2023**.



Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

II. Publicaciones realizadas en medios de comunicación digital.

Ahora bien, por lo que hace a las **publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales** debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo "continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser

²⁹ Véase SUP-REP-190/2016



protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

En ese sentido, desde una óptica preliminar, es posible concluir que, como se adelantó, las publicaciones realizadas por *TUDN*, *Aristegui Noticias* y *El Universa*l, forman parte del quehacer periodístico de los referidos medios de comunicación y, por tanto no se justifica su retiro, por lo que se considera **improcedente** de la medida solicitada y por tanto no ha lugar a ordenar el retiro de las publicaciones mencionadas.

III. Uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, cabe señalar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



b) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA.

Por otra parte, los ocursantes pidieron a este Instituto Nacional Electoral, la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para evitar que los sujetos denunciados sigan ejecutando conductas similares a la que constituye la materia de las quejas, pues de lo contrario se estaría consintiendo una vulneración grave a los principios rectores en materia electoral.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar resulta igualmente **improcedente**, al versar sobre hechos futuros de realización incierta.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.



- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

Así las cosas, destaca que, acorde con la información proporcionada por Carlos Lomelí Bolaños, Alejandra Peña Curiel, Arturo Ávila Anaya, Héctor Melesio Cuén Ojeda, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y Jorge Alberto Portilla Manica, no tienen planeada la realización de nuevos eventos como el denunciado, además de que no se tienen elementos agregados a los autos, relacionados con la realización de nuevas conductas como las denunciadas por parte de los presuntos responsables, que pudieran considerarse indicios respecto a la sistematicidad en la difusión de publicaciones que contengan expresiones como las que fueron materia de queja.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador³⁰.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

³⁰ Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática y Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaño Ventura.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ